

Señores,

JUZGADOS DEL CIRCUITO DE APARTADÓ (REPARTO)

APARTADÓ- ANTIOQUIA

E. S. D.

ACCIONANTE: YARLEYS GÓMEZ RENTERÍA

APODERADO: FREDINSON SALAS RESTREPO

ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; UNIVERSIDAD LIBRE

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA PARTICIPACIÓN, EL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO, Y A LA IGUALDAD.

ASUNTO: PRESENTACIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA

Fredinson Salas Restrepo, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de **Medellín-Antioquia**, e identificado cédula de ciudadanía N° **1.003.787.645** expedida en el **Sabaneta-Antioquia**, Abogado en ejercicio, portador de la **Tarjeta Profesional 400.194** del Consejo Superior de la Judicatura, conforme poder especial otorgado por **YARLEYS GÓMEZ RENTERÍA**, ciudadana mayor de edad, domiciliada en el municipio de **Apartadó-Antioquia**, identificada con **cédula de ciudadanía no. [REDACTED]** presento acción de tutela con ocasión a la vulneración de derechos fundamentales por la publicación de resultados preliminares de la etapa de **VALORACIÓN DE ANTECEDENTES VA Y PRUEBA DE ENTREVISTA - ZONA NO RURAL**,

en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes.

La acción de tutela está dividida en 8 secciones que están estructuradas de la siguiente manera: 1. Síntesis del caso; 2. Hechos; 3. Derechos vulnerados; 4. Fundamentos 5. Pretensiones y medidas a adoptar; 6. Pruebas 7. Juramento; 8. Notificaciones.

1. Síntesis del caso

El Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, para el municipio de Apartadó-Antioquia fue reglamentado mediante el acuerdo No 302 del día 6 de mayo de 2022, a través de este acuerdo se establecen las reglas del concurso de méritos para el aludido proceso de Selección, y especial se determina cómo se valora cada una de las etapas.

Ahora bien, mi apoderada aspira al cargo del nivel: docente de aula, número opec: 183061 en la Secretaría de Educación Municipio de Apartadó No Rural, la misma previo a la presentación de la acción de tutela agotó el mecanismo de la reclamación formal contra los resultados preliminares de la etapa de valoración de antecedentes VA – Zona no rural publicados el pasado 15 de junio de 2023, por lo que acudimos a la acción de tutela como acción subsidiaria dado que a la fecha es la única opción de mi apoderada.

Considerando que el proceso de selección se ha caracterizado por su grado de variabilidad, pues, a la fecha en lo correspondiente al municipio de

Apartadó han sido tres actos administrativos expedidos y algunos con efectos modificatorios de la convocatoria, dicha acción implica poca seguridad jurídica, dado que constantemente las condiciones son cambiadas en el plano local, o sea, el municipio de Apartado y el plano nacional con las decisiones de la Comisión Nacional Del Servicio Civil.

Tal como ocurrió, el día 16 de marzo de 2023 en su página oficial en donde permitía que hasta el 21 de marzo a las 23:59 horas los aspirantes pudieran hacer el cargue y **actualización** de documentos, como efectivamente se hizo y lo probaremos en la presentación acción de tutela.

Así las cosas, es necesario precisar que el centro de la discusión radica en el hecho de que las decisiones tomadas y las omisiones de la Comisión Nacional Del Servicio Civil afectan ostensiblemente los derechos A LA PARTICIPACIÓN, EL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO, Y A LA IGUALDAD, luego de la respuesta a la reclamación presentada por mi apoderada se fijó como punto de la discusión que los documentos no fueron aportados y por ende no se tomaron en cuenta en la valoración, situación ajena a la realidad como se demostrará en el presente escrito.

2. Hechos

PRIMERO: el día de 23 junio de 2022 mi apoderada la señora YARLEYS GÓMEZ RENTERÍA, hizo la inscripción al Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes (imagen 1), a el cargo del nivel: docente de aula, número opec: 183061 en la Secretaría de Educación Municipio de Apartadó No Rural.

SEGUNDO: El día 16 de marzo de 2023 la Comisión Nacional Del Servicio Civil en su página oficial público en los avisos informativos el siguiente aviso; ampliación plazo y cargue de documentos Proceso de Selección No.

2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, mi apoderada se acogió a tal aviso y procedió hacer el respectivo cargue de documentos (imagen 2) al sistema dispuesto para ello.

TERCERO: El día 15 de junio de 2023 salieron los resultados preliminares de la etapa de valoración de antecedentes VA – Zona no rural, mi apoderada obtuvo un puntaje total de 45,51 el cual al ponderar con el 20% arroja un puntaje de 9,10, lo cual afecta sus intereses de quedarse con la plaza a la cual concursa.

CUARTA: El día 22 de junio de 2023, se procedió a la presentación formal del recurso formal de reclamación establecido en las bases y reglas del concurso, el mismo fue presentado conforme a todo lo dispuesto en las reglas de la Comisión Nacional Del Servicio Civil.

QUINTO: En el mes de agosto de 2023, la Comisión Nacional Del Servicio Civil a través de la Universidad Libre, respondió a la reclamación argumentando lo siguiente;

En relación con los documentos correspondientes a tres (3) certificaciones expedidas por Comfenalco Antioquia, certificación actualizada de la Corporación Proyecto de empuje para la colaboración y ayuda social – PECAS, certificación laboral de la Fundación las Golondrinas y certificación de diplomado de Flexibilización curricular e inclusión educativa; se aclara que revisada nuevamente la totalidad de los módulos destinados para la recepción de documentos dentro del perfil del aspirante en SIMO, se observa que no se encuentra cargado en SIMO (p.2)

Lo cual, carece de validez, pues, en el perfil del Simo que es uno de los

módulos para la recepción de documentos, los documentos alegados como aportados aparecen cargados.

SEXTO: Es lógico que en un proceso donde se han presentado tantas modificaciones las personas puedan confundirse, pues, son inducidas al error en un escenario de tanta incertidumbre.

3. Derechos vulnerados

La decisiones y omisiones de la Comisión Nacional Del Servicio Civil genera la vulneración de los siguientes derechos y principios plasmados en la Constitución Política de 1991:

Principios fundamentales vulnerados:

- Confianza Legítima

- Derechos fundamentales vulnerados:

- Derecho al debido proceso
- Derecho al trabajo
- Derecho a la igualdad

4. Pretensiones

Con el objetivo de evitar la vulneración de los derechos fundamentales que explicamos con anterioridad frente a mi apoderada la señora **YARLEYS GÓMEZ RENTERÍA**, proponemos respetuosamente las siguientes medidas que están acordes a criterios de razonabilidad y el respeto por los derechos

humanos. En dicho sentido, le solicitamos al juez de tutela:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la igualdad y la participación y el cumplimiento de las garantías fundamentales.

SEGUNDO: Ordenar a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE, valorar los documentos de experiencia y antecedentes subidos a la plataforma Simo por mi apoderada **YARLEYS GÓMEZ RENTERÍA**.

5. FUNDAMENTO JURÍDICO:

Considero importante que el despacho tenga en cuenta, para emitir el fallo correspondiente a la acción de tutela que se quiere incoar, los criterios legales y constitucionales que se exponen a continuación:

PRIMERO: La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 constitucional, en donde claramente se consagra que:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual

revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

SEGUNDO: En el caso sub examine la acción de tutela es procedente, toda vez que no existe otro medio de defensa judicial para el amparo de los derechos fundamentales de mi apoderada la señora **YARLEYS GÓMEZ RENTERÍA**.

Principios constitucionales vulnerados

- Confianza Legítima:

El Principio de Confianza Legítima se deriva del artículo 83 superior, al estatuir que "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

La Corte Constitucional en la Sentencia Sentencia T-244 de 2012 se ha pronunciado sobre el término “Confianza Legítima” explicando que las relaciones con la comunidad han de ceñirse a ese principio, lo que implica, de una parte, el deber de proceder con lealtad en las relaciones jurídicas y, de otra, el derecho a esperar que los demás obren de la misma forma. Ello se predica de todas las relaciones comunitarias y asume

especial relevancia cuando participa la administración pública, en cualquiera de sus formas, dado el poder del que se encuentra investida.

De tal manera, toda la actividad del Estado se ha de desarrollar dentro del respeto al acto propio y la confianza legítima. La Corte Constitucional ha indicado que es deber de la administración actuar en sus relaciones jurídicas con los particulares de manera consecuente con sus conductas precedentes, de manera que los administrados no se vean sorprendidos con conductas que resulten contrarias a sus expectativas legítimamente fundadas, basado como está el principio de confianza legítima en que las autoridades públicas no pueden alterar, en forma inopinada, las reglas que gobiernan las relaciones del Estado con los asociados.

Asimismo, el Consejo de Estado ha indicado que:

“El principio de confianza legítima consiste en la expectativa genuina que alberga el particular, de que las reglas establecidas por el Estado para el ejercicio de una actividad o el reconocimiento de un derecho no sean variadas súbitamente. De acuerdo con ello, este principio se ve defraudado cuando la autoridad produce un cambio abrupto en sus comportamientos y decisiones, cambio que resquebraja la esperanza legítima que el administrado se ha fijado.”

Por lo que, no es responsabilidad del ciudadano que el Simo no sea una base centralizada donde los documentos que las personas van cargando no puedan ser observados por los encargados de calificar, y más considerando que los encargados de hacer la salvaguarda y custodia de la información entregada son ello como entidad, esto significa el hecho de que se tengan los datos sin posibilidad de perderlos, siempre a salvo y con

posibilidad de recuperarlos en caso de cualquier tipo de incidente.

Es inadmisibles que teniendo ellos control total y acceso sobre la plataforma no validen una modificación realizada en el sistema, ante la ausencia de una centralización de la información custodiada por la entidad, es preciso recordar que La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”, Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso.

En el caso precedente, este principio se ve afectado desde el momento que se presenta múltiples modificaciones y variaciones en el proceso de selección, desde el momento que amplían el plazo las personas se acogen y suben sus documentos a la plataformas dispuesta para ello y la entidad ponen diversas trabas pese que la documentación se encuentre ya en el canal requerido.

Existen cargas insostenibles para el ciudadano y este tipo de concurso por lo general, se ven cargados de excesivos protocolos que minan la automatización de los procesos, si un ciudadano subió sus documentos a la plataformas estos deben ser tenido en cuenta.

Considerando, Según el estudio del Centro Nacional de Consultoría, CNC (2020), en menos de 5 años, Colombia pasó de tener 60 % de población con acceso a Internet a un 80 %, mejorando en cobertura, calidad y servicios; sin embargo, más del 40 % refiere una apropiación orientada a

las herramientas básicas para comunicarse con familiares, amigos y entretenerse, es decir, el país presenta problemas en lo atinente al analfabetismo digital, por lo que, el estado no puede pretender desconocer un problema estructural como el desconocimiento del grueso de la población el manejo de nuevas tecnologías.

Si el país se encuentra en un proceso de digitalización y automatización de los trámites de la administración pública estos deben preferir los derechos fundamentales ante todo valorando la situación del país en esta materia.

- Derecho al debido proceso:

La constitución Política de Colombia en su artículo 29 establece el derecho al debido proceso “se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, La Corte Constitucional en la Sentencia T 641 de 2002 indicó que el derecho fundamental al debido proceso, es la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

En el caso concreto, se vulnera el derecho al debido proceso en la medida que se modifica en reiteradas ocasiones las condiciones del proceso de selección, se amplía el plazo para cargar documentos y luego de cargados en el perfil de la plataforma Simo se desconocen

- Derecho a la igualdad y no discriminación:

El artículo 13 de la Constitución establece que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a la igualdad de trato por parte de las autoridades. En el marco internacional, los principales instrumentos de derechos humanos que consagran el derecho a la igualdad y prohíben los tratos discriminatorios son: los artículos 1, 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los artículos 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; los artículos 1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; el artículo 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”; el artículo 14 de la Convención Europea de Derechos Humanos; los artículos 2 y 3 de la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos; el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; los artículos 1 y 15 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; y los artículos 1 y 2 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial.

La igualdad se ve desde una igualdad formal y una material: la primera prohíbe la discriminación y la segunda responde a las acciones del Estado para que esta sea real y efectiva.

Ahora bien, como se refirió atrás en la petición el tema de acceso y conocimiento frente a los sistemas de información en el país es mínimo, por lo que, la administración debe ser consciente de su deficiencia en esta materia y flexibilizar las condiciones para que los ciudadanos puedan hacer efectivos sus derechos considerando la complejidad de estos proceso, el no ser flexibles ante esto introduciría un criterio discriminatorio contrario a nuestro Estado Social de Derecho.

Además, diversas han sido las acciones de tutelas promovidas contra esta

decisión tomada por la entidad accionada que han estimado favorable el reconocimiento de derechos a diversas personas que aspiran al empleo público, lo que implica, un actuar ajeno a la Constitución y la Ley por parte de la entidad.

Finalmente, es evidente que en el caso en estudio se ha vulnerado la igualdad, dado que, la decisión tomada implica una vulneración para los derechos de la señora **YARLEYS GÓMEZ RENTERÍA**.

6. PROCEDIBILIDAD

Subsidiariedad

Sentencia T-1496 de 2000. Subsidiariedad. El carácter subsidiario de la acción de tutela, establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, consagra que la tutela procede cuando la persona afectada no tenga otro mecanismo judicial de defensa o, “salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable,” el cual se ha definido por esta Corporación como “aquel daño que puede sufrir un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico, siempre y cuando sea inminente, grave, requiere la adopción de medidas urgentes y, por lo tanto, impostergables y que se trate de la afectación directa o indirecta de un derecho constitucional fundamental y no de otros como los subjetivos, personales, reales o de crédito (...) para los que existen vías judiciales ordinarias. (...)”.

Legitimación por activa

Según el artículo 10 del Decreto Ley 2591 de 1991: “La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien

actuará por sí misma o a través de representante.” Es decir, que toda persona que vea afectada sus derechos fundamentales puede acudir a un juez para interponer una acción de tutela, ya sea de manera directa o por medio de un representante legal. Se contempla también la posibilidad de que se agencien los derechos por parte de terceros cuando los sujetos se vean imposibilitados para ejercer la acción de tutela por sí mismos.

De acuerdo a lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia T-627 de 2012: “Para considerar satisfecho el requisito de legitimación por activa lo único que se necesita es verificar si las peticionarias son titulares de los derechos fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados, como en efecto lo son. (...) En este orden de ideas, otras mujeres distintas a las accionantes también hubieran podido interponer el amparo que se estudia, pero ello no desestima la legitimación activa pues, se insiste, la clave es que las peticionarias son en efecto titulares de derechos ”.

En el caso precedente, la accionada decidió presentarla a través de apoderado judicial para lo cual eligió al señor Fredinson Salas Restrepo.

7. PRUEBAS

Se adjuntan las siguientes pruebas:

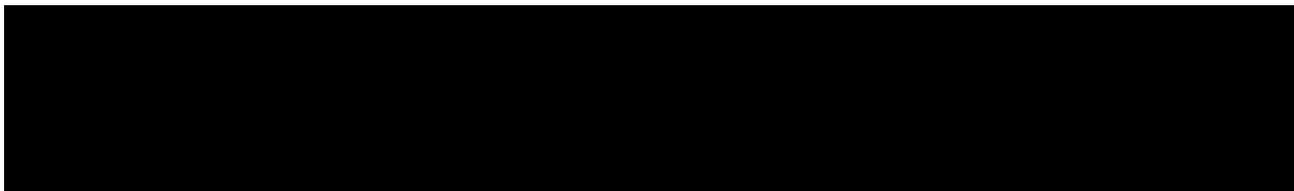
1. Reporte de Inscripción
2. Resumen Documentos Cargados
3. Resumen Resultados VA
4. Reclamación
5. Reclamación simo - resultados prueba va
6. Publicación Actualización Documentos
7. Guías de Orientación
8. Certificados

9. Capturas
10. Copia de Poder Especial y su constancia de envío
11. Tarjeta profesional Fredinson Salas Restrepo
12. Documentos de identidad de las partes

8. **JURAMENTO**

Juramos que no hemos interpuesto de forma simultánea otra acción de tutela por los mismos hechos ante otro juez de la república.

9. Notificaciones



Accionados

UNIVERSIDAD LIBRE: Correo electrónico
notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL: Correo electrónico
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Sin otro particular;

Fredinson Salas Restrepo

